

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.
Madrid 26 de Abril de 1868.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Contribucion territorial.

Año económico de 1868-69.

RAPARTIMIENTO formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Diputacion de la misma de 1.218,185 escudos que con arreglo á la Real órden de 4 de Marzo de 1868 debe satisfacer por cupo, décimo adicional y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1868 á 1869.

PUEBLOS.	Riqueza imponible. Escudos.	Cupo de contribucion á 13 milésimas por 100. Escudos.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	Recargo del décimo sobre el cupo.	Aumento por reparto de menos en años anteriores.	Total.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir. Escudos.	RECARGOS DE INTERES COMUN.						Total general que se ha de repartir. Escudos.				
									Concedidos para Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	5.ª parte de aumento para imprevisos con arreglo á dicha Real órden á los pueblos que han dispuestos de este fondo el año anterior.	TOTAL de los recargos de interés comun.		Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun. Escudos.	Aumento de premio de cobranza.	
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.
Adalia.	14,116	1,846	31	185		2,062		2,062		182	222	"			404		404	65	2,531
Aguasal.	10,445	1,366	23	137		1,526		1,526		"	163	"			163		163	44	1,733
Aguilar de Campos.	41,775	5,462	91	546		6,099		6,099		1,476	656	"			2,132		2,132	216	8,447
Alaejos.	97,109	12,696	211	1,270		14,177		14,177		3,082	1,524	"			4,606		4,606	492	19,275
Alcazarén.	29,366	3,840	64	384		4,288		4,288		"	460	"			460		460	124	4,872
Aldea de S. Miguel.	18,092	2,368	39	237		2,644		2,644		237	285	"			522		522	83	3,249
Aldeamayor de S. Martín.	18,500	2,418	40	242		2,700		2,700		972	290	"			1,262		1,262	104	4,066
Almaráz.	9,971	1,304	22	130		1,456		1,456		335	156	"			491		491	51	1,998
Almenara.	8,036	1,050	18	105		1,173		1,173		390	126	"			516		516	45	1,734
Amusquillo.	6,670	872	15	87		974		974		130	104	"			234		234	32	1,240
Arroyo.	13,324	1,742	38	174		1,954		1,954		245	209	"			454		454	63	2,471
Ataquines.	31,957	4,178	70	418		4,666		4,666		1,470	501	"			1,971		1,971	174	6,811
Bahabon.	6,705	876	15	88		979		979		88	104	"			192		192	31	1,202
Bamba.	25,652	3,354	56	335		3,745		3,745		798	402	"			1,200		1,200	130	5,075
Barcial de la Loma.	21,308	2,786	47	279		3,112		3,112		"	335	280			615		615	98	3,825
Barruelo.	7,608	994	17	99		1,110		1,110		291	119	"			410		410	40	1,560
Becilla de Valderaduey.	36,203	4,734	79	473		5,286		5,286		719	568	"			1,287		1,287	172	6,745

recargos que en el año próximo han de satisfacerse, se llenará con iguales cifras que tiene marcadas el distrito en dicho repartimiento general, sin alterarlas en mas ni en menos por causa ni pretesto alguno, por que si se hace, será motivo bastante para la no admision del reparto. La tercera que fija los respectivos tipos de gravámen es la más importante, y por eso se llama hácia ella toda la atención de las Corporaciones municipales: divididos los tipos en dos grupos, uno que presenta los del cupo y décimo, y otro los demás recargos, es necesario que se saquen uno á uno y que se hagan despues las dos sumas que ofrece el modelo, cuidando de que se llenen las dos columnas que separan los hacendados forasteros de los del pueblo, y teniendo presente que con arreglo á la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, los primeros que no tengan casa abierta ni labor de su cuenta, no pueden sufrir otro recargo de lo que se reparta para gastos municipales, mas que en la proporcion de una tercera parte de lo que se grave á los segundos, siendo enteramente igual á estos en todos los demás.

7.ª El modelo núm. 2, que comprende la derrama individual se redactará inscribiendo los contribuyentes por rigoroso método alfabético de nombres, y señalándoles en la 1.ª y 3.ª casilla los números de órden y el á que cada uno se halle en el amillaramiento ó en el último apéndice: se le fijará además en la 5.ª casilla la riqueza imponible por que entra á contribuir separadamente por rústica, por urbana, por pecuaria y por colonia, que á una suma se saca la que arrojen las cuatro partidas á la 6.ª de total; en la 7.ª la cuota de contribucion que por cupo y décimo debe satisfacer; en la 8.ª la que pague por todos los demás recargos, y sumando las cuotas de la 7.ª y 8.ª á la 9.ª de total general, se le estampa en la última la 4.ª parte del trimestre. El órden de la colocacion de los contribuyentes en el repartimiento será, en primer término los hacendados vecinos, y en segundo con su epígrafe correspondiente los forasteros y el último de estos la Hacienda allí donde tenga bienes por que deba contribuir, cerrando con separacion las sumas totales de unos y otros, y uniéndolas á un total general por medio de un resumen al pié. Téngase presente como medio comprobatorio de la derrama, que la suma general de la 7.ª casilla ha de ser igual á la cifra que lleva señalada el distrito por cupo y décimo, y la de la 8.ª igual tambien á las de todos los demás recargos, salvo pequenísimas diferencias que en el todo de la operacion pueden resultar, como consecuencia de no tomar en cuenta con rigorosa exactitud las fracciones decimales.

8.ª Se sumarán las casillas todas del repartimiento con el mayor tino y cuidado y sin que contengan equivocaciones de ninguna clase, para evitar que se beneficie ó no la recaudacion con perjuicio del contribuyente.

9.ª Se redactarán con la mayor precision y exactitud los modelos números 3 y 4, que se insertan al pié de esta circular, demostrativo el primero del número de contribuyentes é importe de la riqueza que existe en el distrito por las cuatro clases de rústica, urbana, pecuaria y colonia, y el segundo del número tambien de contribuyentes é importe de sus cuotas y recargos en cada una de las escalas que el modelo comprende: las noticias para llenar estas demostraciones han de tomarse del mismo repartimiento, de manera que formen digámoslo así, un resumen de él, porque la suma total de la riqueza que ofrece el número 3, ha de ser igual á la por que se gire lo derrama y venga estampada al pié del reparto, así como la del 4 igual tambien al total de la 9.ª casilla ó general repartido.

10. Como complemento de las medidas que viene hace tiempo adoptando la Administracion para que no se imponga á los bienes que administra la Hacienda otras cuotas de contribucion que las que equitativamente les correspondan como á un contribuyente cualquiera, y á la mira de resolver las dudas que en este particular se han ocurrido, tiene necesidad de prevenir, pero de una manera terminante á los Ayuntamientos y Juntas periciales: 1.º Que la Hacienda no es dueña ni administra los bienes de propios, los de beneficencia ni los de instruccion pública, y que ni antes ni despues de su venta puede imponerse por ellos contribucion. 2.º Que las únicas fincas que administra y de que se considera propietaria son las propiamente llamadas del Estado, las de secuestros y las que procedieron de ambos clerics, secular y regular. 3.º Que desde el momento en que la Hacienda enagena cualquiera finca y la hace suya el comprador mediante pago del primer plazo del precio de la subasta, debe bajársela á aquella de su producto imponible y lo mismo se practicará con las de las Corporaciones anteriormente propietarias cargándolo al nuevo adquirente. Y 4.º Que del exceso de contribucion que se señale á la Hacienda, ya por fincas que no administre, ya por las que tenga enagenadas, ya en fin considerándole mayores productos que las rentas que perciba, hará indefectiblemente responsables de su pago á los individuos del Ayuntamiento y Junta que autoricen la derrama.

11. Los repartimientos se presentarán sin enmiendas ni raspaduras, con letra y numeracion correcta y perfectamente legible, sin que resulte falta ni sobrante de la cantidad que debe repartirse, lo que se consigne ajustando perfectamente la base ó tipos de imposicion y aplicando, caso necesario, con prudencia y equidad las fracciones decimales que comunmente suelen desprejiciarse; caso de que no pueda evitarse alguna enmienda ó raspadura, se salvará *forzosamente* á seguida de la fecha y antes de las firmas.

12. Si bien la Administracion atemperándose á los formularios establecidos por la superioridad ha prescindido, segun podrá observarse, de apreciar y estampar en las respectivas cuotas de contribucion y recargos del presente repartimiento general, las milésimas que á cada una pudiera corresponder, fijándolas todas ellas en cifras redondas de *escudos*, no por eso á los pueblos les es permitido el obrar de un modo análogo, por que si bien en la magnitud que presenta la derrama general no ofrece inconveniente aplicar el escudo anterior ó posterior segun sea la importancia de la fraccion de las milésimas, en la individual que se trata de partidas pequeñas es de necesidad aplicar á cada una las que exactamente le pertenezcan, para que el conjunto ó total de dicha derrama arroje la que en la general lleva señalada el distrito.

13. Se formará una lista cobratoria de la manera sucinta que consta del modelo adjunto núm. 5.º: en esta lista se estampará á su cabeza, en primer término la cifra de total riqueza por que se gira el reparto, en segundo las cuotas de contribucion que por cupo, décimo y demás recargos se hayan repartido, y en tercero los tipos de gravámen pormenorizados de los hacenda-

dos forasteros y de los del pueblo; á seguida se inscribirán nominalmente los contribuyentes todos con el número de orden, nombre y cuota anual y trimestral que lleven en el citado reparto. Estas listas mandadas formar para que se entreguen á los cobradores por cuenta de la Hacienda por órden circular de 14 de Diciembre de 1858, se han hecho estensivas para los que lo sean del Banco de España que en virtud de su contrato celebrado con el Gobierno de S. M. y que publicó el *Boletín* de la provincia de 28 de Diciembre último, ha de encargarse de la recaudacion de los pueblos que estaban por arrenlar desde el dia 1.º de Julio próximo. Este documento, será autorizado como los repartimientos, por los individuos que concurren á su formacion, que son los del Ayuntamiento y Junta pericial.

14. La Administracion recomienda muy especialmente que se fijen con la más rigorosa precision las operaciones de la derrama particularmente la que ofrecen los respectivos tipos de gravámen, base y fundamento de la misma, para evitarse devoluciones y duplicaciones de trabajo con perjuicio del municipio y de la recaudacion.

15. Terminado que sea el repartimiento se espondrá por término de ocho dias al público, anunciándolo por bandos y por edictos y remitiendo carteles á los pueblos limítrofes en que existan contribuyentes en él comprendidos; se resolverán en justicia y en el acto cuantas reclamaciones de agravio se presenten, devolviendo decretadas á los interesados las negativas para que intenten, si les conviene, el derecho de alzada correspondiente. Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que se estienda mas bien que limite el juicio de agravios como la primera y principal garantía del contribuyente.

16. Resuelto como principio y regla general por la superioridad, que los pueblos que hayan disminuido su riqueza en los repartimientos de este año, vuelvan á figurar con la anteriormente reconocida, y que si de nuevo la rechazan y presentan los que ahora se piden con una materia imponible que no pueda encerrar el cupo dentro del 14, 100 milésimas por 100 que como máximo fijó la Ley de presupuestos de 1864-65 se les obligue á que presenten reclamacion extraordinaria de agravios, la Administracion previene muy terminantemente á los que puedan hallarse en este caso, que por ningun motivo admitirá sus repartimientos sin que *precisamente* se acompañe á los mismos la citada reclamacion, puesto que el dia en que se llevara á cabo la comprobacion oficial sobre el terreno, se harán las rectificaciones ó indemnizaciones correspondientes segun los resultados de aquellas.

17. Para el dia 26 de Mayo próximo, sino antes, se presentarán en esta oficina los repartimientos originales de los distritos á los que forzosamente habrán de acompañar:

- 1.º Una copia literal debidamente confrontada y autorizada del mismo.
- 2.º Lista cobratoria tambien confrontada y autorizada.
- 3.º Recibos de talon para todos los contribuyentes, que se traerán encuadernados, ó perfectamente cosidos por el órden de numeracion correlativa del repartimiento, y cubiertos los huecos todos que contienen las matrices sin equivocacion alguna. Los recibos de talon de pueblos en cuya cobranza va á entrar el Banco se los facilitará, previo pedido, el Delegado del Establecimiento en esta capital.

Y 4.º Estado de fincas exentas temporal y perpétuamente, que vendrá cosido al pié del reparto original, y que se formará con arreglo á los modelos anteriormente circulados.

Si el reparto original no se estiende en el papel del selle 9.º en que debe ir y la copia y lista cobratoria en el de oficio, y en su lugar se hace uso del impreso que tendrán preparado las imprentas de esta capital, medio que no rechaza antes bien recomienda la Administracion por lo que facilita el servicio, en este caso se unirá ó pegará á dichos documentos, en papel de *reintegración*, ó en sellos del 9.º sueltos un importe igual al á que ascienda el que debe reintegrarse.

18. La Administracion no admitirá por ningun pretesto ni motivo, los repartimientos que contengan cualquiera de los defectos siguientes:

- 1.º Si en la 2.ª de las demostraciones de la cabeza del repartimiento, se alteran los cupos y recargos señalados al distrito, en el general que antecede.
- 2.º Si se gira la derrama por otro dato estadístico, que el amillaramiento y apéndices vigentes.
- 3.º Si se disminuye la cifra de riqueza anteriormente reconocida, sin que se presente la reclamacion extraordinaria de agravios.
- 4.º Si el repartimiento no viene con la autorizacion y firmas del Ayuntamiento y Junta pericial, y la certificacion al pié de haber estado espuesto al público, y oido las reclamaciones de agravio.
- 5.º Si se equivocan los tipos de gravámen que han de estamparse en la 3.ª de las demostraciones de la cabeza.
- Y 6.º Si faltan cualquiera de los datos y documentos que se piden por la prevencion 16.

Avanzada algun tanto la estacion que en este pais eminentemente agricultor ha de ocupar á sus naturales, y próxima por consecuencia la época en que han empezar á regir los nuevos repartos, no pudiendo la Administracion á tenor de lo espresamente mandado por la Superioridad, acordar otros plazos ni dar mas esperas para que se presenten en esta oficina que el término que señala en la prevencion 17, que es el máximo marcado por Instruccion, espera confiadamente que dentro de él lo han de realizar los Ayuntamientos todos de la provincia, y lo espera contando con que han de ocuparse con perseverancia é interés, hasta que lo den por concluido. Comprendan de ahora para entonces que trascurrido el 26 de Mayo, plazo mayor que puede concederse, no podrá dispensarse bien á su pesar de exigir á los pueblos morosos las penas que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y las demás disposiciones vigentes, lo que puede evitarse desterrando de una vez la apática costumbre, tan comun en los pueblos, de aplazar y dar largas á trabajos que indefectiblemente tienen que levantarse, y que cuando se descuidan, son causa de que se acuerden medidas de dolorosa, pero necesaria aplicacion.

Valladolid 26 de Abril de 1868 —El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

PROVINCIA DE AÑO ECONOMICO DE 1868 A 1869. DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 186... á 186....

DEMOSTRACION.

Que figura en el repartimiento para 186... á 186... publicado en el Boletín oficial de... de... Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en... de... de... Riqueza imponible... Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en... de... de... y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella pendiente de exámen. Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último conceptos de esta division y de los dos restantes segun el caso en que se encuentren.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.

Table with 2 columns: Riqueza... (Rústica, Urbana, Pecuaria, Colonia) and Total parcial, Total general.

Table with 2 columns: Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal, Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, Recargo de un décimo sobre el cupo, Aumento por lo repartido de menos en años anteriores, Total, Bajas por sobrantes de años anteriores, Liquido á repartir.

Aumento por gastos de interés comun.

Table with 2 columns: Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales, Idem para gastos municipales.

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten acta con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Table with 2 columns: Aumento de la 5.ª parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y la de 8 de Marzo de 1862, por haber dispuesto en el año anterior del todo ó parte de dicho fondo, en virtud de orden de... Provinciales, Municipales.

Table with 2 columns: Bajas de los recargos por los depósitos previos, Aumento del premio de cobranza sobre el liquido del cupo y de los recargos, Total general que se ha de repartir.

Table with 2 columns: Sale gravado el capital imponible que figura en este repartimiento: Por el cupo de contribucion para el Tesoro, Por el décimo de recargo, Suma, Por el fondo supletorio, Por recargos provinciales, Por id. municipales, Por el premio de cobranza del total liquido repartido, Suma.

NOTAS. 1.ª Los recargos provinciales y municipales deberán imponerse solamente, sobre el cupo; puesto que el décimo adicional no puede sufrir mas gravámen que el premio de cobranza. 2.ª Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte segun la riqueza imponible que hayan estampado á la cabeza de su repartimiento.

Main large table with columns: Escudos, Mils., Conceptos de riqueza, Importe, Repartimiento individual de los referidos 13.823 escudos, and various sub-totals.

MODELO NÚM. 4.

Demostración del número de contribuyentes que figuran en este repartimiento, y de la escala de sus cuotas.

El General Gobernador, Fernando de Santisteban y Fraguas. Idem. 27. Insórtese, Urua.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los artículos siguientes: Hierro enchillado de martinetes a 15 res...

Table with columns: Clase de riqueza, Importe de riqueza (Escudos), Número de contribuyentes.

Se halla de venta en esta imprenta la Matru... y de Comercio. VALLEABOLIDA...

ESCALA. Table with columns: Escudo ranges (e.g., Hasta un escudo, De uno a dos), Número de contribuyentes.

DISTRITO MUNICIPAL DE TERRITORIAL.

LISTA cobratoria que forma este pueblo, en cumplimiento a lo mandado en la prevención 13 de las que contiene la Circular con que la Administracion publica el repartimiento para dicho año, a saber:

Table with columns: TIPOS DE GRAVAMEN, Repartido, Total. Includes items like 'Por cupo para el Tesoro', 'décimo de recargo', etc.

Table with columns: TIPOS DE GRAVAMEN, Repartido, Total. Includes items like 'Por cupo para el Tesoro', 'décimo de recargo', etc.

Table with columns: Nombres de los contribuyentes, Número de orden, Clase de riqueza, Importe de riqueza (Escudos), Número de contribuyentes.

Table with columns: Número de contribuyentes, Importe de las cuotas y recargos (Escudos, Mils.).

MODELO NÚM. 5. AÑO ECONÓMICO DE 1868 A 1869.

Table with columns: RIQUEZA, DEBE REPARTIRSE, Escudos, Mils. Includes 'Importa la por que se gira el repartimiento'.

Table with columns: TIPOS DE GRAVAMEN, Repartido, Total. Includes 'Por cupo para el Tesoro', 'décimo de recargo', etc.

Table with columns: A LOS HACENDADOS, FORASTEROS, VECINOS, Cuota anual del Tesoro y recargos, Cuota trime-tral.

SECCIÓN 1.ª—CONTRIBUCIONES.

Circular.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, debe empezar en toda la provincia la cobranza de las contribuciones é impuestos en la forma que determinan las Instrucciones vigentes. Al recordarlo la Administración á todos los Señores Alcaldes y encargados de la cobranza en la misma, no puede menos de reiterarles las advertencias que en los trimestres anteriores hizo para que cada cual llene en forma los deberes á que están obligados y se realice con un método riguroso este importante servicio, previniéndoles muy especialmente:

1.º Que no se admitirán pagos á cuenta.

2.º Que por lo que hace á las contribuciones de territorial, consumos y caballerías y carruajes, han de traer precisamente los recibos de municipales y cobranza, extendidos por el resto total de lo que importen en el año económico que fina en Junio los conceptos respectivos.

Y 3.º Que asimismo traigan firmados y sellados los recibos de los conceptos referidos por lo que corresponde á la de Subsidio, aunque dejando en blanco la cantidad, para que en vista de las liquidaciones de altas y bajas que ya tiene hechas

esta dependencia se llenen en el negociado respectivo y se eviten por este medio las equivocaciones á que pudiera dar lugar el prescindir de alguna partida no conocida de las distintas Alcaldías al tiempo de ejecutar el pago.

Que todos los contribuyentes hagan un acto de verdadero patriotismo anticipándose á satisfacer sus respectivas cuotas, hoy mas que nunca, y que no coloquen á la dependencia de mi cargo en la sensible, pero inevitable necesidad de proceder ejecutivamente, para realizar lo que es absolutamente preciso al levantamiento de las cargas del Estado, aumentando si cabe, los apuros de los que no se encuentran muy desahogados.

A eso aspira con esta escitacion, eso espera de la sensatez y cordura de los leales habitantes de la provincia.

Valladolid 27 de Abril de 1868.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Núm. 6.803.

Don Felipe Dominguez Lopez, Secretario del Juzgado de Paz de Tudela de Duero.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal, á instancia de Rafael Juarez, vecino de dicha villa, contra Basilio de la Torre, que lo es de Villavaquerin de Cerrato, sobre pago de fanegas de trigo y metálico, que le es en deber y habiendo sido citado en persona, el demandado no compareció al juicio, por lo que se celebró en su rebeldía, dictándose por el Juzgado de paz la siguiente:

Sentencia. En la villa de Tudela

de Duero el mismo día tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, en juicio verbal, instado por Rafael Juarez, vecino de la misma, contra Basilio de la Torre, que lo es de la de Villavaquerin de Cerrato, sobre pago de cuatro fanegas de trigo, y además dos escudos cuatrocientas milésimas en metálico, que el Juarez le tiene entregado, y un escudo seiscientas milésimas, importe de los gastos causados como mas pormenor aparece en su demanda, vista la citacion en la cual ha sido notificado del decreto ordenando esta comparecencia el demandado, vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto escepcion alguna á aquella.

El Señor Don Domingo Fernandez de Velasco, Juez de paz de esta villa:

Falla; que debía condenar y condena, en rebeldía á Basilio de la Torre, al pago de las cuatro fanegas de trigo, y dos escudos cuatrocientas milésimas en metálico, que le tiene entregado, y además un escudo seiscientas milésimas, importe de los gastos causados en Noviembre último para el juicio que no tuvo efecto, por convenirse en pagar el todo de lo que se reclama con imposicion de todas las costas en el término de quinto día, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Domingo Fernandez de Velasco.—Felipe Dominguez, Secretario.

Y para que tenga cumplimiento lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo la presente que firmo en Tudela de Duero á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Felipe Dominguez, Secretario.

Abril 27: Insértese, Ureña..

Núm. 6.805.

GOBIERNO MILITAR
DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre los individuos de tropa, que se hallan con licencia semestral.

El Excmo. Señor Capitan general de Valencia, en telegrama de ayer dice al de este distrito lo siguiente.—Ruego á V. E., disponga que los soldados del reemplazo de 1865, de los Regimientos de Zamora, Iberia, Toledo, Granada, Cazadores de Chiclana, Regimiento Caballería de Sagunto, 2.º Regimiento Artillería á pié, y 3.º montado, que se hallan en ese distrito, usando de licencia semestral, continúen en sus casas hasta nuevo aviso.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, se sirvan hacerlo saber, á los interesados que puedan en-

contrarse en ellos con licencia semestral.

Valladolid 26 de Abril de 1868.—El General Gobernador, Fernando de Santisteban y Fraggia.

Idem. 27: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete á 15 reales arroba.

Id. cuadrillo de idem, á 15 id. id.

Ejes para carros á 18 id. id.

Id. id. id. torneados á 20 id. id.

Buges de hierro colado á 9 id. id.

Calzos de id. id. á 9 id. id.

Ojales de id. id. á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

(0—13)

NORIAS DE HIERRO.

En dicho establecimiento se han rebajado sus precios, fijando á cada clase los siguientes:

N.º 1 con treinta arcaduces conteniendo 10 cuartillos uno, 1.200 reales.

N.º 2 con treinta id., conteniendo 17 id., 1.600.

N.º 3 con treinta id., conteniendo 24 id., 2.500.

N.º 4 con treinta id., conteniendo 37 id., 3.000.

(0—2.)

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de Negocios, sita en la Plazuela de las Angustias, número 7, se encarga de auxiliar á los Secretarios en la formacion de apéndices y repartimientos de la contribucion territorial, cuadernos de cómputos y repartimientos de consumos, cuentas municipales y de los pósitos, etc., etc.

(0—3.)

AVISO.

Se halla de venta en esta Imprenta la Matrícula de Subsidio Industrial y de Comercio.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^o	8. ^o	9. ^a	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.
Villaco..	6,823	892	15	89	996	996	126	107	233	233	32	1,261								
Villareces..	10,574	1,382	23	138	1,543	1,543	277	166	443	443	52	2,038								
Villaesper..	8,504	1,112	19	111	1,242	1,242	112	133	245	245	39	1,526								
Villafrades..	22,886	2,992	50	299	3,341	3,341	300	360	660	660	105	4,106								
Villafranca de Duero..	8,495	1,110	19	111	1,240	1,240	311	133	444	444	44	1,728								
Villafrechós..	62,755	8,206	308	820	9,334	9,334	1,538	985	2,523	2,523	311	12,168								
Villafuerte..	11,052	1,446	24	145	1,615	1,615	464	174	638	638	59	2,312								
Villagarcía de Campos..	30,290	3,960	68	396	4,424	4,424	1,589	475	2,064	2,064	170	6,658								
Villagomez de la Nueva..	12,089	1,580	26	158	1,764	1,764	471	190	661	661	64	2,489								
Villalán de Campos..	16,419	2,148	36	215	2,399	2,399	365	258	623	623	79	3,101								
Villalár..	32,151	4,204	70	420	4,694	4,694	928	504	1,432	1,432	161	6,287								
Villalba de Adaja..	8,251	1,080	18	108	1,206	1,206	325	130	455	455	50	1,711								
Villalba del Alcor..	52,066	6,806	114	680	7,600	7,600	816	816	816	816	221	8,637								
Villalba de la Loma..	7,152	936	16	94	1,046	1,046	365	112	477	477	40	1,563								
Villalbarba..	24,519	3,206	52	321	3,579	3,579	834	385	1,219	1,219	126	4,924								
Villalon..	88,156	11,526	192	1,153	12,871	12,871	4,033	1,384	5,467	5,467	481	18,819								
Villamuriel de Campos..	19,919	2,606	44	260	2,910	2,910	95	164	259	259	47	1,826								
Villan de Tordesillas..	10,419	1,362	22	136	1,520	1,520	95	164	259	259	47	1,826								
Villanubla..	44,158	5,772	120	578	6,470	6,470	1,808	692	2,500	2,500	235	9,205								
Villanueva de Duero..	24,569	3,212	54	321	3,587	3,587	834	385	1,219	1,219	126	4,924								
Villanueva de la Condesa..	5,948	778	12	78	868	868	211	93	304	304	31	1,203								
Villanueva de las Torres..	17,451	2,280	38	228	2,546	2,546	641	274	915	915	91	3,552								
Villanueva de los Caballeros..	21,136	2,762	46	276	3,084	3,084	554	332	886	886	104	4,074								
Villanueva de los Infantes..	7,600	994	20	100	1,114	1,114	398	118	516	516	43	1,673								
Villanueva de San Mancio..	16,077	2,104	35	210	2,349	2,349	189	252	441	441	73	2,863								
Villardefrades..	19,993	2,614	43	262	2,919	2,919	682	314	996	996	103	4,018								
Villarmentero..	6,787	886	18	88	992	992	208	178	386	386	54	2,100								
Villasexmir..	11,389	1,488	24	148	1,660	1,660	208	178	386	386	54	2,100								
Villavaquerin..	14,355	1,878	40	188	2,106	2,106	601	226	827	827	77	3,010								
Villavellid..	16,473	2,154	35	216	2,405	2,405	258	258	258	258	70	2,733								
Villaverde..	49,848	6,516	108	652	7,276	7,276	648	782	1,430	1,430	229	8,935								
Villaviciencia de los Caballeros..	37,667	4,926	82	492	5,500	5,500	1,482	591	2,073	2,073	199	7,772								
Villavieja..	17,372	2,272	38	227	2,537	2,537	888	272	1,160	1,160	97	3,794								
Zaratan..	27,060	3,538	74	354	3,966	3,966	847	425	1,272	1,272	138	5,376								
Zarza (La)..	9,708	1,270	21	127	1,418	1,418	152	152	152	152	42	1,612								
Zorita de la Loma..	9,887	1,292	21	129	1,442	1,442	154	154	154	154	42	1,638								
Totales..	634,935	83,114	14,936	83,011	928,061	928,061	151,753	99,613	280	7,035	258,681	258,681	31,443	1,218,185						

Valladolid 25 de Abril de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.—V.^o B.^o—El Gobernador, Ureña.

NOTAS. 1.^a Los 14.936 escudos repartidos en la casilla destinada al fondo supletorio corresponden:—8 301 á componer la existencia que en 1868-69 debe haber en arcas para cubrir los siniestros que ocurran.—5.486 en que queda en déficit el fondo en el presente año de 1867-68 para pagar los perdones por pedriscos acordados en el mismo por la Diputación provincial.—960 escudos que se reparten á los pueblos del partido de la Capital con arreglo á la Real orden de 21 de Setiembre de 1865, para completo del sueldo que disfruta el Presidente de la Comisión de evaluación—y los 189 restantes de partidas fallidas del pueblo de Villafrechós acordadas también por la Diputación que anticipadas por el fondo supletorio en general de la provincia, se reparten á dicho pueblo para que las reintegre al mismo fondo.

2.^a En los recargos de interés comun «Provinciales» á cuenta de los que se concedan con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 por no estar aun aprobado el presupuesto ordinario de la provincia para 1868-69, se ha repartido:—1.^o El 5 por 100 que en este año se paga y que autoriza el artículo de la Real orden de 30 de Julio citada.—Y 2.^o El 7 por 100 extraordinario que ha pedido la Diputación para cubrir atenciones de la Guardia rural y cuyo reparto autoriza, sin perjuicio de lo que se resuelva, la orden circular de 13 de Marzo último.

3.^a En recargos Municipales ha repartido la Administración los autorizados por el Sr. Gobernador á los pueblos al aprobar sus presupuestos, y respecto de Alcazarén, Barcial de la Loma y Fresno el Viejo que no los presentaron, al segundo se reparte á cuenta igual cifra que la que paga este año con arreglo al art. 37 citado, y nada al primero y tercero por que no tienen Municipales en este dicho año.

4.^a En premio de cobranza reparte la Administración en la 19 casilla, á saber: el 3 por 100 á los pueblos que tenia contratados en que hoy existe Recaudador por cuenta de la Hacienda, y el 2 y 625 milésimas á todos los demás de la provincia que desde 1.^o de Julio vá á recaudar el Banco de España y á que se ha comprometido levantar este servicio en virtud de su contrato con el Gobierno de S. M.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección y Negociado 1.^o—Territorial.

CIRCULAR.

Aprobado por la Diputación de provincia el proyecto de repartimiento del cupo de contribucion territorial y décimo de recargo señalado á la misma por Real orden de 4 de Marzo último para el año económico venidero de 1868-69, la Administración lo publica con el complemento de los recargos por medio del presente *Boletín oficial*, para la debida inteligencia de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales de la propia provincia.

Al realizarlo, y á la mira de alejar cuantas dudas en la egecion de este servicio pudieran ocurrir, evitando consultas no siempre justificadas en que se invierte un tiempo tan precioso en estos momentos, así para las Corporaciones que las promueven como para la Administración que las resuelve; á la mira también de que en las operaciones que hay necesidad de practicar se proceda de una manera breve y uniforme, facilitando todo cuanto sea dable unos trabajos tan delicados é importantes, la Administración ha acordado circular las siguientes prevenciones á que espera darán exacto cumplimiento las Corporaciones citadas.

1.^a El día en que llegue á poder de los Sres. Alcaldes el presente *Boletín oficial*, convocarán á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y á la Junta pericial, así para darles lectura íntegra de esta Circular, como para enterarles del cupo de contribucion y recargos que tiene señalados y ha de satisfacer el distrito en el expresado año económico. En la misma sesion se acordará el orden que ha de seguirse en los trabajos, las personas inmediatamente encargadas

de levantarlos, y las horas que han de ocuparse hasta concluirlos, para lo cual se pondrá desde luego á su disposicion el amillaramiento y apéndices actualmente vigentes.

2.^a En egercicio la ley de 26 de Junio de 1864 que establece la unidad monetaria en el *escudo* y su divisor en *milésimas* y obligatorio desde entonces este sistema, se tendrá presente que es preciso se haga uso de él en la confeccion de los repartimientos y apéndices, y no del anterior de *reales* y *céntimos*, como algunos pueblos acostumbran.

3.^a La riqueza por que la Administración ha girado la derrama á la provincia, es la misma que con anterioridad tienen los Ayuntamientos espontánea y voluntariamente reconocida; por consiguiente, esa misma cifra deberán arrojar, por lo menos, los repartimientos que ahora se formen para que puedan admitirse y surtan todos sus efectos legales.

4.^a Como operacion previa á la derrama, se cerrarán, si ya no se hubiese hecho, los apéndices á los amillaramientos mandados formar por orden de esta dependencia de 19 de Enero último, y se traerán con toda urgencia á la aprobacion de la misma. Los pueblos en que no altere la riqueza individual, cumplen con dar parte negativo.

5.^a Los repartimientos se redactarán con estricta sugencion á los modelos números 1.^o y 2.^o que se insertan al pié de esta circular.

6.^a Las tres demostraciones que contiene el 1.^o se llenarán: La de la riqueza, estando en su primer renglon la cifra que lleva señalada el distrito en el presente repartimiento general, en el segundo la que conste del amillaramiento vigente, en el tercero la que arroge el último apéndice de rectificacion, y en el cuarto la reconocida por el distrito en el reparto anterior. Estos datos conducentes tan solo á continuar la estadística y conocer el movimiento de la riqueza, no supone que se tomen por base para la derrama que se vá á practicar, por que ésta tiene necesariamente que girarse por la cifra que ofrezca el apéndice al amillaramiento que acaba de confeccionarse. Como complemento de la primera demostracion se clasificará esta riqueza en rústica, urbana, pecuaria y colonia, y con separacion la de los hacendados forasteros de la que corresponda á los vecinos. La segunda, ó sea la de los cupos de contribucion y